

**Informe 31/99, de 30 de junio de 1999. "Inclusión en los pliegos de cláusulas administrativas particulares de determinados contratos de una cláusula que determine la obligación de la empresa adjudicataria a subrogarse en los contratos laborales del personal de la empresa que anteriormente prestaba el servicio".**

### **5.3. Pliegos de cláusulas administrativas generales y particulares.**

#### **ANTECEDENTES.**

1. El Rector de la Universidad de Alicante se dirige a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa el siguiente escrito:

*«La mesa negociadora con las organizaciones sindicales de esta Universidad ha hecho suyo el documento de CCOO, cuya fotocopia se acompaña, en la que se plantea la implantación en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares que rijan los contratos de asistencia en materia de jardinería, mantenimiento, reprografía, servicios auxiliares, al modo de lo que está establecido en los convenios colectivos sectoriales de limpieza y seguridad, me permito solicitar dictamen de esa Junta acerca de si es posible la introducción de una cláusula de este tipo habida cuenta del Título II del Libro I de la vigente Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, dado que:*

- 1. Cabría discutir si las Administraciones Públicas pueden introducir cláusulas de este tenor, que podrían ser susceptibles de impugnación por afectar a relaciones "inter privados", en que la Administración, como ya se ha dicho, solo tiene capacidad de control del cumplimiento de la legalidad.*
- 2. Asimismo, cabría el riesgo de atentar contra la libre concurrencia al convertirse esta cláusula en un elemento disuasorio de nuevos licitadores.*
- 3. Finalmente, operaría contra la posibilidad de disminución del coste al establecer unos costes fijos e inamovibles, lo que es contrario al espíritu y la letra de la Ley de Contratos».*

2. A dicho escrito, conforme se indica en el mismo, se acompaña un documento de la Sección Sindical de Comisiones Obreras en la Universidad de Alicante dirigido al Presidente de la Mesa negociadora con las organizaciones sindicales denominado "Proyecto de Comisiones Obreras para establecer las condiciones comunes para el personal y las empresas que prestan servicios externos en la Universidad de Alicante", cuyas líneas generales, en lo que afecta a la contratación administrativa, consisten en que señalar que la empresa adjudicataria de un contrato de limpieza de edificios, jardinería, mantenimiento, seguridad y vigilancia, reprografía y empresas de servicios auxiliares está obligada a subrogarse en los contratos laborales de la empresa que anteriormente prestaba el servicio siempre que los trabajadores tengan una antigüedad mínima de siete meses anteriores a la subrogación y que tal circunstancia se incorporará a los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los contratos de servicios de la Universidad de Alicante.

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

1. Con carácter previo al examen de la cuestión de fondo suscitada, en relación aparente con la contratación administrativa, ha de plantearse la naturaleza de la misma a fin de concretar la competencia de esta Junta Consultiva.

Ante todo, en cuanto a la cuestión que se suscita - posibilidad de incluir en los pliegos la subrogación en relaciones laborales-, debe afirmarse que no se trata de una cuestión de contratación administrativa, sino de una cuestión afectante a las relaciones laborales de las empresas que no puede ser resuelta con aplicación de la

legislación de contratos de las Administraciones Públicas, sino con la aplicación de la legislación laboral vigente, pues tratándose de la subrogación de una empresa adjudicataria de un contrato con la Administración en los contratos laborales de la empresa que anteriormente venía ejecutando el contrato es evidente que la solución afirmativa o negativa a tal posibilidad debe derivarse de la legislación laboral, sin que sea factible, como al parecer se pretende, establecer tal posibilidad sólo para la Universidad de Alicante, no para todos los órganos de contratación, para determinados contratos de servicios, no todos los contratos de la Universidad y mediante la inclusión de las oportunas prevenciones en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

En definitiva se entiende que la subrogación de una empresa en las relaciones laborales de otra es cuestión cuya posibilidad ha de ser resuelta de conformidad con la legislación laboral vigente, en concreto determinando si resulta aplicable al supuesto de hecho el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, o, en su caso, de los respectivos convenios colectivos, sin que nada al respecto tengan que establecer los pliegos de cláusulas administrativas particulares, pues la posibilidad de subrogación en relaciones laborales no puede configurarse ni como requisito de capacidad o solvencia, ni como criterio de adjudicación del contrato, extremos que son los que deben ser objeto de determinación en los citados pliegos de cláusulas administrativas particulares. De los términos que han quedado expuestos, resulta que no es factible ningún otro pronunciamiento de esta Junta, dado que tanto el artículo 10 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas como el Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, sobre régimen orgánico y funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa atribuyen a esta competencia en materia de contratación administrativa y no de interpretación de normas que regulan estrictamente relaciones laborales.